



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201311200236101**

Fecha: **28-02-2013**

Página 1 de 3

Bogotá D.C.,

Señor

Diego.ruiz@ing.com.co

Bogotá D.C.

Asunto: Aportes en salud de pensionado mediante retiro programado.

Respetado señor:

Hemos recibido su comunicación mediante la cual consulta sobre la forma de realizar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los pensionados bajo la modalidad de retiro programado y si estos deben hacerse desde la fecha de afiliación a la EPS de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 1703 de 2002.

En primer lugar, debemos manifestar que verificado el texto del artículo 22 del Decreto 1703 de 2002¹, no se encuentra ninguna relación entre lo consultado y éste, como se puede comprobar a continuación:

“Artículo 22. Modificado art. 5 Decreto Nacional 2400 de 2002 Período mínimo de afiliación. Modifícase el inciso 4° del artículo 36 del Decreto 1406 de 1999 y adiciónase al mismo artículo, un inciso final, así:

“El periodo mínimo de afiliación y cotización de un trabajador independiente o de una persona con ingresos diferentes a los originados en una relación laboral o en mesadas pensionales es de un (1) mes; igual término se aplica para aquellos miembros adicionales del grupo familiar”.

“La novedad de retiro por pérdida de capacidad de pago, se hará efectiva vencido el mes por el cual se pague la última cotización”.

La disposición consagra que los trabajadores independientes deben pagar sus aportes a la seguridad social por el mes completo a aquel en el que se realiza la afiliación, lo

¹ “Por el cual se adoptan medidas para promover y controlar la afiliación y el pago de aportes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”.



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201311200236101

Fecha: 28-02-2013

Página 2 de 3

que no aplica para las personas pensionadas quienes, para efectos del pago de los aportes se comportan como trabajadores dependientes, donde la Administradora de Fondos de Pensiones se asemeja al empleador y en consecuencia tiene la responsabilidad de descontar de la mesada pensional el valor correspondiente al 12.5% y girarlo a la EPS a la que se encuentre afiliada el pensionado. En ese mismo orden, el pensionado se vincula a la EPS desde el momento en que se le reconoce la pensión, si no lo está desde antes.

Ahora bien, los actos administrativos que reconocen una pensión son declarativos de un derecho y no constitutivos de él, por tal razón y debido a que es obligatorio cotizar en salud sobre los ingresos que se perciben por pensión, toda administradora de pensiones una vez reconocida la misma, debe descontar lo correspondiente a las cotizaciones en salud con retroactividad a la fecha a partir de la cual se determina que empieza a devengar la pensión y transferirla a la EPS a la cual se encontraba afiliado el trabajador.

En efecto, el numeral 1 del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, establece que los afiliados al Sistema mediante el Régimen Contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, **los pensionados y jubilados** y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata la misma ley.

Disposición reiterada en el literal c) del artículo 26 del Decreto 806 de 1998², el cual establece que son considerados como afiliados obligatorios al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud entre otras, a las siguientes personas:

“c. Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos, tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios...” (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, el artículo 65 del mencionado Decreto 806 de 1998, establece que el ingreso base de cotización de los pensionados se calculará con base en la mesada pensional. De esta forma, se tiene que la norma no hace distinción en la modalidad mediante la cual obtuvo el pensionado tal beneficio, al momento de determinar la obligación de aportar a salud.

² “Por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional”



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201311200236101

Fecha: 28-02-2013

Página 3 de 3

La presente consulta, se atiende en los precisos términos del Artículo 28 del Código Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


DENISSE GISELLA RIVERA SARMIENTO
Subdirectora de Asuntos Normativos
Dirección Jurídica

Proyectó: Martha L.

D:\DOCUMENTOS\CONCEPTO\INCAPACIDADES\201242402450642 pago de salud en retiro programado.docx